



14832461

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2020736800100003300

Querellante: ANONIMO

Querellado: LA GRAN CACHARRERÍA

RESOLUCION No. (000859
(09 JUN 2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO (Indicar el Grupo de Trabajo) DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRERIA** de propiedad de **EDUARDO PEREZ ORTIZ** identificado con NIT: 91211836-7, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

IDENTIDAD DEL QUERELLADO

DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRERIA de propiedad de **EDUARDO PEREZ ORTIZ** identificado con NIT: 91211836-7, ubicado en VIA CORREDOR RIO FRIO CALLE 210 # 9 - 731 VEREDA RIO FRIO, PARQUE INDUSTRIAL RIO FRIO BODEGA 10 Floridablanca, Santander; Teléfono: 6804070 ; con correo electrónico: contacto@lagrancacharrería.com

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE

ANONIMO

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante correo electrónico de fecha 15-04-2020 se allega escrito ANONIMO al correo del Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, fplata@mintrabajo.gov.co ; el cual es radicado bajo consecutivo 05EE2020736800100003300 en donde se señalan presuntos incumplimientos por parte de **DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRERIA** de propiedad de **EDUARDO PEREZ ORTIZ** :

"...Cordial saludo dr, deseo informar que el día de ayer recibimos indicaciones por parte de área gerencial via zoom que debido a extensión de la cuarentena pandemia covid-19 no se nos va a cancelar ningún tipo de salario o remuneración y para estos ellos nos obligaron a enviar carta para solicitar licencia no remunerada hasta el 27 de abril y allí se mirará que se va hacer, agradecemos su intervención a este caso va en contra de los mandatos presidenciales..." (Folios 1 y 2)

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de **FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA** disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020). Por lo que el inspector encargado de la fiscalización laboral, el día 01 de mayo de 2020 requirió a DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRERIA bajo esta figura a la empresa a fin de instarla a realizar el ANÁLISIS de circulares, resolución y decretos proferidos durante la emergencia sanitaria y SUBSANARA de inmediato los presuntos Derechos Violados a los Trabajadores y armonizara con las Medidas de Protección al Empleo con Ocasión de la Fase de Contención y otras medidas que se le propusieron en normativa que se adjuntó. (Folios 3 y 4)

Que el 08 de septiembre de 2020 mediante resolución No 1590 se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 0876 del 01 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que una vez visto el contenido de la reclamación presentada ANONIMO en calidad de querellante, esta Coordinación de la Territorial de Santander emitió Auto No 2163 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se dictó trámite para adelantar averiguación preliminar a DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRERIA por la presuntamente haber coaccionado a sus trabajadores a firmar licencias no remuneradas, por cuanto va en contravía de los derechos laborales y no cumple con la finalidad de la ley. (Folio 14 y 15)

Que el 26 de Enero de 2021, la auxiliar administrativa comunica el auto de trámite de averiguación preliminar al correo del querellante ANONIMO.

Que por medio de oficio el 26 de Enero de 2021 de igual forma, se comunica el auto de trámite de averiguación preliminar al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada. (Folio 16)

Que el 24 de marzo de 2022 bajo radicado 08SE2022736800100002388 la inspectora comisionada comunica nuevamente el auto de trámite de averiguación preliminar a la dirección física del establecimiento de comercio, el cual fue entregado el día 29 de marzo de 2022 tal como lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 con YG284849182CO. (Folios 17 y 18)

En virtud de lo anterior, la inspectora comisionada mediante oficio radicado con consecutivo 08SE2022736800100003735 de fecha 26-04-2022 requirió a la empresa solicitándole allegar:

1. Copia de la solicitud de licencias no remuneradas solicitadas por sus trabajadores para el periodo comprendido de abril y mayo de 2020, documento enviado anteriormente en etapa de fiscalización laboral y que no fue posible abrir al encontrarse dañado.
2. Confirme al despacho fecha en la cual se reactivaron las actividades económicas de la empresa.
3. Copia de planilla de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social integral (pensión) de los meses de abril, mayo, junio de 2020.
4. Comprobante de pago de salarios de los trabajadores activos meses abril a junio de 2020

Requerimiento que fue recibido y del cual se obtuvo acceso al contenido tal como consta en certificado expedido por la empresa de servicios de envíos 472 con identificador E74629315-R. (Folios 19 y 20)

Que bajo radicado número 11EE2022746800100900022 de fecha 02 mayo de 2022 (Folio 21) la empresa investigada allega escrito en atención a requerimiento del despacho, allegando los documentos que obran en cd adjunto al instructivo tal como se deja constancia a folio 22.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior expuesto, se procede a realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.... (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Que en virtud de los hechos descritos en la reclamación laboral presentada por reclamante ANONIMO luego de efectuada la etapa de fiscalización laboral y considerarse iniciar la presente averiguación preliminar; una vez realizado el análisis del acervo probatorio y las actuaciones realizadas por el Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

La referida empresa DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRERIA de propiedad de EDUARDO PEREZ ORTIZ allegó a la investigación la documentación correspondiente : Copia de la solicitud de licencias no remuneradas solicitadas por sus trabajadores para el periodo comprendido de abril y mayo de 2020, Copia de planilla de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social integral (pensión) de los meses de abril, mayo, junio de 2020., Comprobante de pago de salarios de los trabajadores activos meses abril a junio de 2020. (Cd adjunto)

Que de acuerdo a lo referido por la empresa, la solicitud de licencia no remunerada la cual de ser acogida por los empleados debían hacerlo de manera escrita y personal, enviando soporte de la misma al correo electrónico de la empresa contacto@lagrancacharrereria.com , expresando además "... efectivamente así se hizo, se recibieron las comunicaciones que las enviaron por correo y WhatsApp..."

Así mismo manifestó "...quiero dejar claro y hacer énfasis en que la empresa nunca obligó al personal a realizar la comunicación de Licencia No Remunerada y tampoco envió formatos para la misma, cada empleado si estaba de acuerdo en la medida, debía ponérmelo en conocimiento, prueba de esto, son las diferentes formas como las realizaron cada uno de los empleados que se acogió a la medida..."

Por otra parte, informa que la empresa retomó sus actividades el día 27 de abril de 2020, por cuanto desde el momento en que se presentó la queja el cual corresponde al 15 de abril de 2020 transcurrieron 12 días en los cuales la empresa accedió a esta medida.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo tanto, este despacho observa entonces que se allegaron las solicitudes de licencia no remuneradas, las cuales están algunas a mano otras digitalizadas en diferentes formatos, de los cuales se evidencian se encuentran debidamente suscritas por los trabajadores. (Ver cd Adjunto)

De igual forma se observan las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los meses de abril a junio de 2020, así como los correspondientes pagos de nómina. (Ver cd adjunto)

Se aprecia entonces que DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRERIA suscribieron algunas licencias no remuneradas a raíz de la crisis vivida durante el mes de Marzo de 2020 por el Covid -19, sin embargo, estas fueron debidamente suscritas por los trabajadores, de manera voluntaria al evidenciar que la empresa para la cual estaban prestando sus servicios se encontraba cerrada sin producción desde el día 21 de marzo de 2020.

Se puede concluir entonces que la querrela la cual es objeto de prueba de esta etapa preliminar no encuentra respaldo en estas al no quedar probado lo manifestado en la misma, más sí, con las pruebas aportadas las cuales se valoran de acuerdo a la sana crítica, por lo que se evidencia de ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente, se necesita además de los requisitos como el de la individualización al menos un conducta o situación que se adecue la normatividad laboral legal vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de averiguación preliminar.

En relación con la presunta normatividad aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente trasgredidas enunciadas a continuación:

"...En el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por cuenta de la pandemia declarada por los impactos del nuevo coronavirus COVID-19, el Ministerio del Trabajo, con el fin de prevenir abusos derivados de la coacción, que podrían ejercer algunos empleadores para que sus trabajadores procedan a la firma de licencias no remuneradas, esta entidad recuerda el contenido de la sentencia C - 930 del 10 de diciembre de 2009, en la cual la Corte Constitucional señaló:

"En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, es preciso tener en cuenta:

- 1. El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."*
- 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el "mínimo vital y móvil" y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.*
- 3. En este momento de crisis mundial, la Organización Internacional del Trabajo ha hecho un llamado a proteger los trabajadores, estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y los ingresos del trabajador, por lo que se hace nuevamente un llamado a los empleadores para que actúen bajo el principio protector y de solidaridad, en virtud de los cuales, prima la parte más débil de la relación laboral.*
- 4. Conforme a lo anterior, no es permitido obligar a los trabajadores a solicitar y acceder a tomar licencias no remuneradas, so pretexto de mantener el empleo, pues dicha práctica, además de ser ilegal, afecta dolorosamente la vida del trabajador y su familia, al no poder contar con ingresos suficientes para atender la crisis.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5. Conforme lo señalado en el artículo 333 de la Constitución Política, la empresa tiene una función social que implica obligaciones, una de ellas, propender por el bienestar de sus trabajadores.

6. Así las cosas, la opción de solicitar una licencia no remunerada debe provenir libre y voluntariamente del trabajador. El empleador determinará la procedencia de concederla o no, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo.

Este Ministerio informa que desplegará sus funciones de inspección, vigilancia y control a las empresas que presionen o coaccionen a sus trabajadores para la firma de este tipo de licencia, por cuanto va en contravía de los derechos laborales y no cumple con la finalidad de la ley.

Finalmente, se indica que el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo indica que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de las normas laborales y están facultados para imponer las sanciones pecuniarias según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente..."

Como se observa en el acervo probatorio, la empresa cumple con lo establecido en la circular No 027 del 29 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo, toda vez que si bien se presentan licencias no remuneradas a raíz de la crisis vivida durante el mes de Marzo de 2020 están fueron firmadas en diferentes formatos y se evidencia relatos de forma voluntaria. Que no es claro para este despacho evidenciar la coacción puesto que además la empresa manifiesta no efectuó despidos con ocasión a la pandemia, retomó las actividades el día 27 de abril de 2020 y efectuó los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral y pagos de nómina aunado lo anterior en el postulado constitucional que aduce:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

"...ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A y en especial el principio de BUENA FE, se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, la INSPECCION DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRERIA de propiedad de EDUARDO PEREZ ORTIZ identificado con NIT: 91211836-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a i) Querellado: **DISTRIBUCIONES LA GRAN CACHARRERIA** de propiedad de EDUARDO PEREZ ORTIZ identificado con NIT: 91211836-7, ubicado en VIA CORREDOR RIO FRIO CALLE 210 # 9 - 731 VEREDA RIO FRIO, PARQUE INDUSTRIAL RIO FRIO BODEGA 10 Floridablanca, Santander; Teléfono: 6804070; con correo electrónico: contacto@lagranchacharrereria.com
ii) Querellante: **ANONIMO (revisar cartilla anónima, para efectos de reserva)** y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

09 JUN 2022



SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Revisó/ Aprobó: Mónica P